



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00220-00

Se encuentra al despacho el presente asunto para efectuar un control de legalidad dentro de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales como el debido proceso, el artículo 132 del Código General del Proceso impone al juez una obligación de realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, sin que puedan ser alegadas en etapas siguientes.

Al revisar las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que en el trámite se ha incurrido en una irregularidad que constituye una circunstancia de invalidez de lo actuado, por cuanto en providencia de septiembre 2 pasado se repuso con revocatoria el mandamiento de pago y se inadmitió la demanda a efecto de que se allegara el escrito de medidas cautelares o la notificación efectuada a la ejecutada y luego mediante auto de septiembre 17 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, decisión contra la cual se interpuso oportunamente recurso de apelación.

Encontrándose el expediente virtual al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación mencionado, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones mencionadas, dado que ciertamente la parte ejecutante allegó en tiempo la subsanación al libelo genitor el cual por un error involuntario no fue agregado a tiempo por la secretaría de este despacho, incluso desde el momento en que recorrió el traslado del recurso de reposición allegó el escrito de medidas cautelares echado de menos.

Y es que, aun cuando la parte ejecutada alegó a través del recurso de reposición la ineptitud de la demanda por la ausencia del envío del libelo genitor a través del canal digital como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tal circunstancia lejos estaba de configurar una inepta demanda, más bien si una irregularidad del proceso, que valga anotar quedó subsanada con la comparecencia de la parte ejecutada al proceso a través de su apoderado judicial al interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que desencadenó en la revocatoria, inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Así las cosas, resulta evidente que en el trámite de este proceso se incurrió en una irregularidad de lo actuado desde el auto que resolvió el recurso de reposición al inadmitir la demanda inclusive, por lo que, en ejercicio del control de legalidad y en aplicación de la teoría de los autos ilegales que no atan al juez ni a las partes, este judicial dejará sin valor y efecto las providencias de 2 y 17 de septiembre pasado y se dejará incólume el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda fue radicada de forma virtual y que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 autoriza el envío físico de la demanda cuando NO se conoce el canal digital de la parte demandada y en este caso desde el libelo genitor se anuncia como dirección electrónica de la ejecutada el correo

mariangelrodriguez@hotmail.com, esta judicatura tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Irma Medina Parra en razón a que la notificación no se surtió a través del canal digital de la ejecutada conocido por la parte ejecutante y por tanto, el envío físico no será tenido en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No conceder el recurso de apelación por sustracción de materia.
2. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias de 2 y 17 de septiembre pasado por lo expuesto.
3. MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2020.
4. Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada IRMA MEDINA PARRA.

Por secretaría, contrólense el término que tiene para pagar y excepcionar.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea IRMA MEDINA PARRA C.C. 38.247.387 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otra clase de depósito susceptible de esta medida, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, CAJA SOCIAL y AGRARIO.

Comuníquese esta medida al GERENTE de las entidades bancarias citadas, para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia de Ibagué, en la cuenta de depósito judicial que para tal efecto tiene el juzgado, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$107'985.939 Mcte.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3732df1873960cb0e2aeb13c44442ba7304f5bb5ed612f8d6c53377f1b2c83f4

Documento generado en 22/10/2020 10:43:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**